


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	15/05/2025 14:23	Fecha/hora resolución	15/05/2025 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000873
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	PRESELECCIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS NUEVOS, REMODELACIONES O AMPLIACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000644	22/04/2025 16:38	DAVID PARDO UMAÑA	EDIFICADORA CENTROAMERICA NA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000590	09/04/2025 16:51	JOSE ANTONIO CUADRA ARROYO	CONSTRUCCIONES PEÑARANDA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 80520250000000786 de las nueve horas con treinta y siete minutos del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000644 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES S.A.

Durante la primera ronda de impugnaciones, este órgano resolvió un recurso de objeción interpuesto por la empresa Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A., en el que se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 3) Sobre el estudio de mercado y los requisitos exigidos en el pliego: (...) se visualiza que la Administración hace una serie de manifestaciones en torno al Estudio de Mercado realizado que no se encuentran sustentadas de forma alguna en el expediente de la licitación (...) el oficio No. FP-2024-194 que según la Administración contiene las conclusiones a las que arribó, pero que de forma alguna acredita o explica cómo fue que se llegó a la determinación de la experiencia solicitada puede ser satisfecha por un número determinado de proveedores y por qué esta cantidad es suficiente para acreditar que en el mercado no hay una cantidad limitada de proveedores. / Ahora bien, a partir de la respuesta brindada a la audiencia especial se observa que la Licitante explicó cuál fue el ejercicio realizado, sin embargo, los cuadros y las conclusiones expuestas por la Administración, no explican cómo es que la Licitante determinó la experiencia solicitada en el pliego (...) si bien el Banco indica que tuvo como fuentes las contrataciones ejecutadas en los últimos cinco años y las solicitudes de información realizadas, no explica ni acredita de forma alguna cómo es que llegó a la conclusión de que la experiencia solicitada en cada uno de los rubros a los que hacen referencia al objetante puede ser satisfecha por un número "no limitado" de proveedores; lo cual pudo hacer por ejemplo acreditando en cada expediente analizado cuál fue el requisito solicitado y cuántas empresas lo cumplieron, y que de frente a las empresas consultas vía telefónica o correo electrónico respaldan el pliego de condiciones. / En línea de lo anterior, no se pierde de vista que la Administración indicó que el estudio está contemplando empresas que participaron en procedimientos de licitación de hace 5 años, sin que se conozcan las condiciones particulares de los procedimientos valorados y cómo se mantienen 5 años posteriores; para lo cual pudo explicar por ejemplo cada aspecto analizado de esas contrataciones y acreditar que los oferentes de cada una de ellas se mantienen activos en el mercado. / Asimismo, la Licitante indicó que se consultaron 13 empresas vía telefónica o correo electrónico, de las cuales solamente 6 atendieron lo solicitado y atendieron aspectos relacionados a la experiencia con la que cuentan, pero se desconoce cuál es esta experiencia y si permite acreditar que en el mercado existen proveedores que puedan cumplir con la solicitada en el pliego (...) Por lo tanto, se estima que la información de la respuesta a la audiencia especial brindada por la Administración resulte insuficiente para acreditar que existan oferentes suficientes que puedan cumplir con la experiencia solicitada y que exista un mercado que pueda satisfacer la necesidad de la Administración; en tanto se desconoce cómo fue que la Administración llegó a la conclusión de que la experiencia solicitada en cada uno de los rubros puede ser satisfecha por diversos proveedores si del Estudio de Mercado, así como lo señalado en la respuesta a la audiencia especial, no brindan la información para acreditarlo. / Así las cosas, siendo que lo indicado por la Licitante al atender la audiencia especial no se encuentra incorporado al pliego de condiciones y que existen vacíos que no han sido aclarados por el Banco, deberá la Administración proceder a la incorporación de la información de la totalidad del expediente de la licitación y brindarle la publicidad que corresponde a este tipo de procedimientos a efecto de que las partes tengan acceso a esta información. Por lo anterior, debe la Administración documentar completamente el estudio de mercado que llegue a realizar, en el sentido de que se pueda verificar que a todas las empresas le hayan consultado lo mismo y la respuesta de éstas, así como apoyarse en otras fuentes de información tal como información histórica, o el banco de precios del SICOP, entre otros. En consecuencia, lo procedente es declarar parcialmente con lugar...". Resolución No. R-DCP-SICOP-00295-2025 del 19 de febrero de 2025.

Como puede observarse de lo anterior, este órgano contralor extrañó de la Administración los documentos que respalden las afirmaciones realizadas, a efectos de acreditar que existe un número no limitado de proveedores que pueden satisfacer los requisitos establecidos en el pliego, y con ello el interés público.

Específicamente, nótese que se indicó que el documento que conforma el Estudio de Mercado no explica cómo se llegó a la conclusión de experiencia solicitada ni se profundiza sobre los potenciales oferentes que pueden satisfacer esos requerimientos; además, se indicó que información suministrada por la Licitante no solamente no se encontraba incorporada al expediente sino que además resultaba insuficiente para acreditar la existencia de proveedores que pudieran cumplir.

Con lo cual, se le ordenó a la Administración incorporar toda la documentación que respalda lo requerido en el pliego de condiciones, así como abordar los vacíos señalados por este órgano contralor.

Con motivo de lo anterior y según se visualiza en el apartado "8. Información relacionada" del expediente administrativo, la Licitante procedió a incorporar el 02 de abril del 2025 (misma fecha en la que publicó la nueva versión del pliego de condiciones), documentación varia relacionada con el procedimiento, dentro de la cual se encuentra el documento No. AIF-DC-2025-71, suscrito por Jossier de la O Arias de la Dirección de Infraestructura y Compras, e identificado como la ampliación del alcance del Estudio de Mercado realizado.

En este documento, la Administración reiteró que el Estudio de Mercado se realizó con base en dos fuentes de información: 1) Histórico de proyectos de construcción que ha realizado el banco en los últimos 5 años; 2) Sondeo de mercado, realizado vía telefónica o por correo electrónico.

En relación con el histórico de proyectos, la Administración valoró la experiencia general y específica solicitada en 5 proyectos diferentes, los oferentes que se apersonaron y el porcentaje de cumplimiento; con lo cual concluyó que el porcentaje de cumplimiento de los parámetros de experiencia solicitados en los procesos anteriores corresponde en promedio a un 88%. Con lo cual concluye que esto demuestra que estos no son requisitos excesivos y han sido cumplidos por un número histórico de empresas que han participado.

Por otra parte y respecto del sondeo de mercado, la Administración explica en el documento de referencia, que incluyó tanto a proveedores que ha tenido el Banco como empresas que no han participado en concursos promovidos por la Institución pero que se conoce que han realizado obras similares; los cuales se contactaron vía correo electrónico y por entrevista telefónica. Además de lo anterior, explicó que se planteó la misma consulta, para lo cual remitió una imagen parcial, de lo que indica es un extracto del correo remitido respecto de la anuencia a participar y que brindarían un criterio general del proceso que se pretendía promover. Por otra parte, la Administración explicó que en el caso de las empresas que ya han sido proveedores del Banco se les consultó sobre los requisitos que se han solicitado en procesos anteriores con el fin de conocer su criterio y establecer si estos se consideraron rigurosos.

Con lo cual, la Licitante concluyó que sobre esta segunda fuente de información se contactaron a 13 empresas, obteniendo 6 respuestas (46% de participación); y se indicaron comentarios tales como: "Indica que los requerimientos indicados no se consideran excesivos, no hace mención respecto al tema de la antigüedad de las obras...", "Cuentan con la experiencia para hacerle frente a los requerimientos..." y "(...) cuenta con mucha experiencia en infraestructura bancaria...". Con lo cual la Licitante concluyó que se logró determinar que sí existen empresas con la experiencia y capacidad técnica requerida, para ejecutar los proyectos.

Finalmente, la Administración se refirió a un tercer aspecto que fue valorado, específicamente el referente a la cantidad de empresas inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), con el cual concluyó que estima que 245 empresas podrían cumplir con lo solicitado; e incorporó 3 imágenes de correos electrónicos de respuesta emitidos por las empresas identificadas como Edificar, EVCO y RAE Ingenieros.

A partir de lo anterior, la empresa Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A. acude nuevamente ante este órgano contralor argumentando en esta ocasión que la Administración no realizó los cambios requeridos por este órgano contralor; además manifestó su oposición a la metodología y fundamento del Estudio de Mercado, considera que la verificación no fue realizada a suficientes oferentes, estima que no se dio la transparencia en el expediente requerida por la Contraloría, y finalmente argumenta que la Administración no realizó el análisis de precios y en consecuencia de las bandas de tolerancia.

Argumentos sobre los cuáles la Administración indica que el análisis realizado cumple con lo requerido por la Contraloría y que cuenta con dos fuentes de información, la primera referente a el histórico de precios contratados con la Administración en razón de que corresponden a características similares en cuanto a tamaño y costos, y que además realizó un sondeo por medio telefónico. Indica que la totalidad de la información si fue incorporada al expediente y que si bien únicamente contestaron seis empresas este no fue el único instrumento utilizado y que una muestra menor no significa que metodológicamente sea insuficiente. Finalmente, argumenta que no se requiere un análisis de precios en el presente caso en tanto se trata de una precalificación.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

1) Sobre la falta de fundamentación de la recurrente: La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Ello por cuanto tratándose del recurso de objeción, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado; dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. De manera que, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se estima que la objetante faltó al deber de fundamentación debido a que no acompaña su recurso con argumento de prueba alguna que permita respaldar su requerimiento; según se explica.

En primer lugar, se tiene que la recurrente realiza manifestaciones en torno a lo resuelto en la primera ronda de impugnaciones pero que no fueron realizadas por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00295-2025 de referencia. Por ejemplo, la recurrente argumenta que la Contraloría señaló que el Estudio de Mercado tiene que ser metódico, objetivo y no un ejercicio declarativo o parcial; lo cual no resulta cierto en tanto este órgano contralor no se refirió de la manera indicada por la recurrente. Por otra parte y contrario a lo señalado por la recurrente, este órgano contralor no se refirió al diseño o la aplicación de la metodología del estudio.

Asimismo, argumenta que la contraloría señaló que era insuficiente el estudio realizado porque no incluye el análisis de los precios, sin embargo, este órgano contralor no realizó ninguna manifestación referente a la omisión en el Estudio de Mercado sobre las bandas de tolerancia y los precios de la licitación; siendo que lo único que se señaló al respecto es que el Estudio de Mercado no es una simple indagación de precios y que pretende evaluar las condiciones de precios, disponibilidad y calidad para la toma de decisiones.

Ahora bien, en relación a la oposición de la recurrente respecto de la metodología utilizada por la Administración, estima este órgano contralor que la objetante faltó al deber de fundamentación en tanto como puede verse, a lo largo de todo el recurso de impugnación, la recurrente lo que realiza son una serie de manifestaciones por medio de las cuales se opone a los resultados o al análisis realizado por la Administración, pero no aporta ningún sustento o prueba para acreditar que lo realizado resulta técnicamente improcedente.

Por ejemplo, indica que no se justifica cómo se seleccionaron los proyectos históricos, sin explicar por qué el contenido de la información del oficio No. AIF-DC-2025-71, no resulta cierta o es técnicamente improcedente. Con lo cual, debe tenerse claro que la carga de la prueba la ostenta la recurrente, y en este caso las únicas manifestaciones con las que se cuentan corresponden a la simple oposición, no sustentada en criterio técnico que desvirtúe lo ha concluido con la Licitante.

En este mismo sentido, la recurrente cuestiona cómo la Administración se dio por satisfecha a partir de las respuestas emitidas ante el requerimiento de indicar si cuentan con interés en participar en estas contrataciones; sin embargo, a pesar de cuestionar la metodología, no aporta ningún análisis o detalle, o bien criterio técnico, por medio del cual demuestre cuál es la metodología idónea que debió haber realizado la Administración, o bien que acredite técnicamente por qué lo realizado no resulta procedente. Misma situación que ocurre respecto del porcentaje de empresas que atendieron el sondeo realizado y lo concluido por la Licitante respecto de la cantidad de empresas que se encuentran inscritas ante el CFIA. Con lo cual, la objetante siquiera dice qué es lo que ella puede ofrecer y por qué técnicamente lo realizado por la Administración es improcedente.

De esta manera, no se cuenta con ninguna acreditación por parte del objetante que desvirtúe las conclusiones de la Administración a partir de lo cual concluya por ejemplo que no hay correlación entre lo que pide y el mercado, o bien que indique por ejemplo que los resultados a los que arribó la Licitante no son procedentes ni son acordes al mercado. Asimismo, al referirse a la cantidad de empresas que contestaron la solicitud del sondeo de Mercado, la recurrente argumenta que eso debilita las conclusiones, sin embargo no explica técnicamente porqué una muestra inferior al 50% la hace técnicamente improcedente

Finalmente estima este órgano contralor que el objetante falta al deber de fundamentación debido a que si bien considera que el vacío más significativo en el presente caso es respecto del análisis de precios; no explica de forma alguna por qué este ejercicio debe realizarse necesariamente en el caso bajo análisis, tratándose de una precalificación de oferentes, lo cual resultaba necesario de realizar en tanto como puede observarse, la licitación se tramita por líneas con diferentes condiciones en cuanto a metraje y a estimación de la contratación. De ahí que se estima que la recurrente no ha explicado porque tratándose de una precalificación la Administración debe realizar un análisis del mercado en una etapa de preselección de oferentes, sin tener claras las condiciones particulares de cada contratación por adjudicar.

2) Sobre la insuficiencia en el análisis de la Administración: No obstante lo resuelto anteriormente, estima este órgano contralor que existen aspectos relacionados con el Estudio realizado por la Administración y la documentación de respaldo, que nuevamente deben hacer objeto de revisión y acreditación por parte de la Licitante. Lo anterior por cuanto persisten algunas de las inconsistencias prevenidas en la resolución No. R-DCP-SICOP-00295-2025 antes citada.

Específicamente en la resolución precitada, este órgano contralor le indicó a la Administración que existen manifestaciones respecto del Estudio de Mercado, que no se encuentran sustentadas en el expediente, de forma tal que no se acredita ni explica cómo llegó a la determinación de la experiencia solicitada en el pliego de condiciones; además se le indicó que a partir del histórico de compras de los últimos 5 años, se desconoce cómo llegó a la conclusión de cada uno de los rubros de experiencia, y que no se demostró que las empresas se mantuvieran vigentes; también se le indicó que aunque se consultaron trece empresas y solamente seis de ellas atendieron no se sabía cuál es la experiencia que ostentan y cómo a partir de ello se acredita que en el mercado existen empresas suficientes para satisfacer la necesidad de la Administración. Inconsistencias que aún persisten según se procede a explicar.

En primer lugar y en relación con el histórico de contrataciones, nótese que la Administración concluye que un 88% de los oferentes cumplió con los requisitos y a partir de ello define este porcentaje como una muestra de oferentes que podrían cumplir con lo solicitado, ligado a la cantidad de empresas inscritas en el CFIA para este objeto; sin embargo, la Licitante no explica cómo es que el porcentaje de cumplimiento de contrataciones anteriores puede replicarse en el presente caso, en tanto los requerimientos distan de lo solicitado en la presente licitación.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Administración analizó licitaciones donde el área mínima era de 500m² y el monto mínimo de \$500.000.000,00; sin embargo en el presente caso se requiere experiencia incluso superior a \$1.000.000.000,00 y 1.000m² de área techada. Con lo cual, la Administración no ha logrado demostrar cómo la experiencia solicitada en el actual pliego de condiciones puede ser satisfecha, en tanto las contrataciones que indica sirvieron de base para el presente concurso, se refieren a supuestos diferentes a los solicitados en la presente contratación.

Por otra parte y en relación con el sondeo de mercado, la Administración realiza manifestaciones contradictorias en tanto inicialmente señala que realizó la misma pregunta a todas las empresas (e incluso vía audiencia especial manifiesta que esto se hizo a efectos de evitar diferencias en las respuestas), pero por otra parte, en el mismo estudio manifiesta que a las empresas que ya eran oferentes de la Administración les hizo preguntas adicionales relacionadas con los requisitos que se han solicitado en procedimientos anteriores, aspecto sobre lo cual no se evidencia respaldo alguno.

En relación con lo anterior, nótese que la imagen incorporada por la Administración no solamente omite señalar a cuál empresa en específico se le remitió y cuándo se remitió, sino que además no establece ningún tipo de manifestación relacionada con los requisitos exigibles; de ahí que no se cuenta con respaldo alguno por parte de la Licitante respecto en dos sentidos: i) qué fue lo consultado y qué fue lo que respondieron las empresas consultadas; ii) cómo llega la Administración a la conclusión de la experiencia solicitada en el pliego. Aspecto al cual debe adicionarse lo indicado anteriormente respecto de que las condiciones en contrataciones anteriores no necesariamente coincidan con los requerimientos que se están realizando en la presente licitación.

Asimismo, tal y como se advirtió en la resolución No. R-DCP-SICOP-00295-2025, la Administración incorpora al documento una serie de manifestaciones que presuntamente realizan las empresas que participaron del sondeo, relacionados por ejemplo con que cuentan con experiencia y no consideran los requisitos excesivos, pero que no se encuentran sustentadas de forma alguna.

Esta ausencia de sustento obedece no solo a que el correo remitido no coincide con esas manifestaciones incorporadas por la Administración, sino que además según las imágenes incluidas al final del documento, siquiera contienen esta información que señala la Licitante.

Con lo cual, no existe un respaldo de cuáles fueron esos requisitos que las empresas consultadas valoraron y tampoco existe un respaldo de cuál es específicamente la experiencia con la que consideran que cumplen; aspectos que ya habían sido advertidos por este órgano contralor y que producto del nuevo análisis de la Administración no fueron abordadas.

En este sentido, nótese por ejemplo que sobre la empresa Constructora y Multiservicios JSP se indica como "Observaciones relevantes" que tiene mucha experiencia en infraestructura bancaria, pero no se sabe cuál es esta experiencia y cómo empata con lo solicitado en el pliego de condiciones; de esta misma forma indican que esa empresa manifestó que el requisito de antigüedad de obras eléctricas y cableado estructurado es un poco limitante pero que los demás requisitos no son exigentes, sin embargo no se cuenta con ningún análisis de la Administración en torno a estas manifestaciones de una limitación a la participación que advirtió este potencial oferente y tampoco se tiene claridad sobre cuáles son los requisitos que considera que no son exigentes.

Al respecto, véase que todos estos aspectos fueron advertidos por este órgano contralor en la resolución precitada, de ahí que se estime que el ejercicio de la Licitante resulta insuficiente frente a lo requerido, lo que lleva a concluir que no se tiene claro cómo fue que la Administración concluyó que sí existen empresas con experiencia y la capacidad técnica requerida para ejecutar los proyectos del Banco según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, cuando ciertamente el sondeo ostenta las mismas debilidades señaladas en la resolución de cita y el histórico de contrataciones no coincide necesariamente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Por otra parte, nótese que la Administración incorpora en el apartado de "Observaciones relevantes" manifestaciones realizadas por la empresa RAE Ingenieros, sin embargo el correo electrónico que incorpora de respaldo no contiene esas manifestaciones que señala la Administración; de ahí que carece de sustento. Ahora bien, no pierde vista este órgano contralor que la Administración manifestó que también se realizó un sondeo por llamada telefónica, sin embargo no existe ningún acta o documento de respaldo sobre lo que se conversó en esas llamadas telefónicas, ni con quién específicamente se conversó.

Así las cosas, estima este órgano contralor que las inconsistencias y ausencia de sustento de lo requerido y que fueron advertidos en la resolución No. R-DCP-SICOP-00295-2025 persisten, con lo cual no existe respaldo de las decisiones de la Administración y de los requerimientos de experiencia solicitados en el pliego de condiciones.

Lo anterior resulta indispensable de señalar en tanto es un deber del Banco contratante sustentar los requerimientos de experiencia en tanto no puede perderse de vista que lo solicitado para los diferentes ítems pueda constituirse en una limitación injustificada a la participación; de ahí que esa limitación, como ampliamente ha resuelto este órgano contralor, tiene que estar debidamente justificada, aspecto que en el presente caso se extraña en el caso bajo análisis. Siendo en consecuencia, un deber de la Administración defender los requisitos establecidos en el pliego y demostrar que su limitación no resulta injustificada.

Finalmente, siendo que este órgano contralor ya se manifestó en la resolución de cita respecto de cuál es la importancia del Estudio de Mercado y a pesar del esfuerzo realizado por la Administración, este resulta insuficiente para justificar la experiencia establecida en el pliego de condiciones, de frente a los aspectos que ya fueron señalados por este órgano contralor.

En consecuencia, deberá la Administración proceder a subsanar las inconsistencias antes señaladas y justificar lo establecido en el pliego de condiciones en relación con la experiencia.

Recurso 800202500000590 - CONSTRUCCIONES PEÑARANDA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCCIONES PEÑARANDA S.A.

La empresa recurrente manifiesta que el pliego de condiciones contiene limitaciones a la participación en el ítem 2, al establecer un rango máximo de experiencia del oferente, en razón del costo de la obra. Específicamente, señala que el valor no se encuentra relacionado necesariamente a los metros cuadrados de una obra sino a su complejidad, diseños, acabados, equipamiento y demás; por lo que requiere que pueda superarse el monto del proyecto en razón de la complejidad y diseño del proyecto.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la empresa recurrente se encuentra cuestionando la cláusula referente a la experiencia mínima que deben acreditar los oferentes de la partida 2, específicamente en lo que respecta al área techada de construcción y el costo de obras; con lo cual, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, debido a que los argumentos de la recurrente se encuentran precluidos, según se procede a explicar.

En primer lugar debe tenerse claro que la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho para impugnar, ya sea el pliego de condiciones o el acto final de un procedimiento; esta figura se encuentra regulada en el numeral 90 de la LGCP, norma que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo (...) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución..."

En este mismo sentido se refiere el artículo 250 del RLGCP que indica en lo de interés lo siguiente:

"Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. / También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. / Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución de apelación o revocatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."

Como se puede denotar de las anteriores transcripciones, la extinción de la facultad para impugnar, en este caso el pliego de condiciones, se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.

Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).

Teniendo claro lo anterior, resulta necesario analizar ahora el caso particular, el cual según se visualiza en el expediente de la licitación publicó la primera versión del pliego de condiciones en el Sistema Digital Unificado el 16 de enero de 2025 (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2025LY-000001-0000100001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ver fecha de publicación de la secuencia 01); posteriormente y según observa este órgano contralor, el 02 de abril del mismo año, se publicó una modificación al pliego (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2025LY-000001-0000100001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ver fecha de publicación de la secuencia 00), en la cual **no** se modificó el contenido de la cláusula D.4.c en lo que respecta al área techada de construcción y el costo de obras

Lo anterior es importante de precisar debido a que producto de la segunda publicación del pliego, es factible observar que este no sufrió modificaciones respecto de la cláusula impugnada por el recurrente; de manera que habiéndose publicado el pliego por primera vez el 16 de enero de 2025, la recurrente tenía hasta el 28 de enero del 2025 para impugnar las cláusulas, y al no hacerlo estas se consolidaron y en consecuencia, se encuentra precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento antes señalados.

De ahí que resulta improcedente la impugnación que plantea la empresa objetante y se concluya que sus argumentos se encuentren precluidos. Finalmente, se remite al recurrente a la lectura de lo indicado por la Administración al atender la audiencia especial conferida, en lo que respecta a los puntos señalados en su recurso.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 14:29	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 14:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00826-2025	Fecha notificación	15/05/2025 15:03